
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Justo Rafael Cruz Liranzo y compartes.

Abogados: Licdos. Valentín Aquino Luna y Yamil E. Silverio Taveras.

Recurrido: Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec).

Abogados: Licdos. Marcos Abelardo Guridi Mejía, Johnny Pérez De los Santos y Licda. Ynés Ysabel Díaz Durán.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1- Justo Rafael Cruz Liranzo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0733845-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Núñez núm. 7, Urbanización Ciudad de Los Trabajadores, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y 2- Luis Ángel Montalvo Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0270224-8, domiciliado y residente en la Av. Séptima núm. 14, Los Tres Ojos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ynés Ysabel Díaz Durán, Marcos Abelardo Guridi Mejía y Johnny Pérez De los Santos, abogados del recurrido Ministerio de Deportes y Recreación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Valentín Aquino Luna y Yamil E. Silverio Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0021880-1 y 001-1883064-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Johnny Pérez De los Santos, Ynés Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) **que en fecha 1ro. de abril de 2014, el Ministerio de Deportes y Recreación, (Miderec), mediante las comunicaciones núms. 00001749 y 00001531, procedió a desvincular a los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo y posteriormente en fecha 11 de agosto de 2014, depositaron ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes solicitud de pago de salarios, con motivo del señalado requerimiento fue negado, lo que dio origen a un recurso jerárquico, el 13 de octubre fue rechazada dicha solicitud; b) que al no estar de acuerdo con dicha decisión dichos recurrentes interponen un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo donde intervino la sentencia, ahora impugnada:**

“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Justo Rafael Cruz Liranzo & Luis Ángel Montalvo Castillo, en fecha catorce (14) de noviembre de 2014, contra el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 73 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Justo Rafael Cruz Liranzo & Luis Ángel Montalvo Castillo, a la parte recurrida Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec) y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior AdministrativoO;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho.

En cuanto al medio de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, de manera incidental, la parte recurrida Ministerio de Deportes y Recreación, (Miderec), propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo, en fecha 4 de septiembre de 2017, contra Ministerio de Deportes y Recreación, (Miderec), por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 30 días que dispone el artículo 5, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad fundado en la prescripción del plazo, la recurrida alega que la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, el señor Justo Rafael Cruz Liranzo, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2016 y al señor Luis Ángel Montalvo Castillo, en fecha 11 de enero 2017, por el ministerial Roberto E. Ureña, y que el recurso fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2017, con lo que se puede notar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días para recurrir en casación conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad y las piezas que conforman este expediente se ha podido establecer lo siguiente: que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de enero de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, Justo Rafael Cruz Liranzo, mediante Acto núm. 1093/2016, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2016, y al señor Luis Ángel Montalvo Castillo, mediante Acto núm. 44/2017, de fecha 11 de enero 2017, ambos actos del ministerial Roberto E. Ureña, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2017, según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar; que de lo anterior resulta evidente, que habían transcurrido más de 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso, lo que indica que tal como

ha sido promovido por la recurrida, dicho recurso deviene en inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger este pedimento de la parte recurrida;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el recurso de casación interpuesto por los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Angel Montalvo Castillo, contra el Ministerio de Deportes y Recreación, procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso en cuestión, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestiones planteadas.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso el casación interpuesto por los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.